

interponerse, de conformidad con los artículos 19 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, y 52.1 y 113 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Haro, a 22 de Marzo de 1.994.— El Alcalde.

D. JOSE JAVIER MERINO ALONSO DE OZALLA, SECRETARIO GENERAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ESTA CIUDAD DE HARO.

CERTIFICO:

Que el Pleno del Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 8 de febrero de 1994, adoptó, entre otros el siguiente acuerdo:

2.— MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL N° 1.5 DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.

Dada cuenta de la Propuesta de Modificación de la Ordenanza Fiscal n° 1.5 del Impuesto sobre Actividades Económicas, con objeto de adaptarla a las modificaciones previstas en la Ley 22/1.993, de 29 de diciembre, De Medidas Fiscales, de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo.

VISTO el Informe del Secretario General de la Corporación y el del Interventor de Fondos.

VISTO el dictamen favorable de la Comisión Municipal Informativa de Hacienda.

VISTOS los artículos 56 del RDL 781/86, de 18 de Abril, en relación con el artículo 49 de la Ley 7/85, de 2 de Abril y 16 y 17 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre.

El Pleno acuerda por ocho votos a favor, ninguno en contra y tres abstenciones, con dos ausencias, y por tanto con el quórum exigido por el artículo 47.3 de la Ley 7/85, de 2 de abril:

1).— Aprobar con carácter inicial la modificación de la Ordenanza en los términos que figuran en el Anexo a este Acuerdo.

2).— Someter a información pública el presente acuerdo, mediante su exposición en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento durante un plazo de treinta días, a lo largo del cual los interesados podrán examinar dicho expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

3).— Publicar el presente acuerdo en el Boletín Oficial de La Rioja a los efectos prevenidos en el apartado anterior.

4).— Señalar como fecha de entrada en vigor de la modificación propuesta el día 1 de Enero de 1.994.

5).— Señalar que esta Ordenanza permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

6).— Facultar al Sr. Alcalde para dictar las resoluciones necesarias para la ejecución del presente acuerdo.

ANEXO

Se modifica el artículo 11.3 que queda redactado de la siguiente manera: "Las cuotas de las citadas tarifas incrementadas por la aplicación del coeficiente fijado en el párrafo anterior serán ponderadas conforme a la categoría de calle, mediante la aplicación de la siguiente escala de índices:

A.— Índice aplicable 0,99.

Relación de calles:

— Nuestra Señora de la Vega.

— Plaza de La Paz.

Se aplicará este índice siempre que la entrada al establecimiento, comercio, industria, etc., se realice por estas calles o hagan esquina con las mismas.

B.— Índice aplicable 0,89.

Relación de calles:

— A las restantes calles y término municipal."

Se añade un párrafo 4° al art. 12, que queda redactado en los siguientes términos:

"En el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese.

A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad."

Se añade una Disposición Adicional 2ª que queda redactada en los siguientes términos:

"A partir de la entrada en vigor de la Ley 22/1.993, de 29 de Diciembre, De medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo, serán de aplicación las modificaciones previstas para el régimen legal del Impuesto sobre actividades Económicas, en lo no regulado de manera expresa por la presente Ordenanza."

Se modifica la Disposición Final que queda redactada en los siguientes términos:

"La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.994, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa."

Y para que conste y surta los efectos procedentes, expido la presente certificación con el V.B. del Sr. Alcalde, en Haro a catorce de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

ORDENANZA FISCAL N° 1.5 IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

CAPITULO I. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

Artículo 1º.— El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

Artículo 2º.— Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las agrícolas, ganaderas, forestales, pesqueras, industriales, comerciales, de servicios y mineras.

Artículo 3º.— 1. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

2. El contenido de las actividades gravadas se definirá en las Tarifas del impuesto.

Artículo 4º.— El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

Artículo 5º.— No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.

2. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

4. Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

CAPITULO II. EXENCIONES.

Artículo 6º.— 1. Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, así como sus respectivos Organismos autónomos de carácter administrativo.

b) Los sujetos pasivos a los que les sean de aplicación la exención en virtud de Tratados o de Convenios Internacionales.

c) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidos conforme a lo previsto en la Ley 33/1.984, de 2 de Agosto.

d) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

e) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realice, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) La Cruz Roja española.

2. Los beneficios regulados en las letras d) y e) del apartado anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

CAPITULO III. SUJETO PASIVO

Artículo 7º.— Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

CAPITULO IV. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 8º.— La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley 39/88, de 28 de Diciembre y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y, en su caso, el coeficiente y la escala de índices de situación acordados por cada Ayuntamiento y regulados en las Ordenanzas fiscales respectivas.

Artículo 9º.— Las tarifas del impuesto, en las que se fijan las cuotas mínimas, así como la instrucción para su aplicación, fueron aprobados por Real Decreto Legislativo 1175/1.990, de 28 de Septiembre, modificado por la Ley 31/1.991, de 30 de Diciembre, de los Presupuestos Generales del Estado